



EL CUIDADO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA NORMATIVA ARGENTINA Y LA IMPORTANCIA DE LA SOCIOAFECTIVIDAD¹

CHILD AND ADOLESCENT CARE IN ARGENTINE LAW AND THE RELEVANCE OF SOCIO-AFFECTIVE BONDS

Federico Notrica*

Resumen:

Tanto la normativa vigente como la evolución doctrinaria y jurisprudencial han comenzado a reconocer la socioafectividad como un elemento central en las relaciones familiares, otorgándole en muchas ocasiones un rol preponderante frente al vínculo biológico o los lazos jurídicos derivados del parentesco. Aunque el afecto ha sido desde siempre una dimensión esencial de las relaciones humanas, la concepción clásica del derecho ha mostrado resistencia a aceptarlo como fuente jurídica legítima, negándole así el mismo status del que gozan históricamente los vínculos de sangre o de parentesco legal.

Esta negativa ha generado múltiples tensiones en la práctica, pues la ausencia de reconocimiento legal en ciertas figuras afecta negativamente los avances alcanzados en materia de derechos humanos. En el marco normativo argentino, ejemplos claros de esta situación se encuentran en los artículos 643

¹ Artículo recibido el 10 de julio de 2025 y aceptado el 2 de octubre de 2025.

* Magíster en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia por la U. de Buenos Aires, Argentina. Docente de Familia y Sucesiones, U. de Buenos Aires y U. Nacional de Avellaneda.

Id 0000-0002-6967-7330. Dirección postal: Juncal 2048 1 C, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CP 1116). Correo electrónico: fedenotrica@gmail.com.

y 657 del Código Civil y Comercial Argentino, que restringen la posibilidad de delegar el ejercicio de la responsabilidad parental y la guarda judicial únicamente a parientes.

No obstante, frente a estos límites legales, la realidad social muestra que en muchas ocasiones los vínculos afectivos superan al criterio biológico, exigiendo una interpretación que priorice el principio del interés superior del niño. En este contexto, el presente trabajo busca demostrar, a través del análisis de jurisprudencia relevante, cómo se han ido articulando soluciones que integran este principio rector con la noción de socioafectividad.

Palabras claves:

Socioafectividad, Guarda judicial, Delegación del ejercicio de la responsabilidad parental, Tutela.

Abstract:

Both current regulations and evolving doctrine and jurisprudence have begun to recognize socio-affective relationships as a central element in family relationships, often granting them a predominant role over biological ties or legal ties derived from kinship. Although affection has always been an essential dimension of human relationships, the classical conception of law has shown resistance to accepting it as a legitimate legal source, thus denying it the same status historically enjoyed by blood ties or legal kinship.

This refusal has generated multiple tensions in practice, as the lack of legal recognition for certain relationships negatively impacts the progress made in human rights. Within the Argentine legal framework, clear examples of this situation are found in Articles 643, and 657 of the Argentinian Civil and Commercial Code, which restrict the possibility of limiting the delegation of parental responsibility and legal guardianship solely to relatives. However, in the face of these legal limits, social reality often shows that emotional bonds override biological criteria, requiring an interpretation that prioritizes the principle of the best interests of the child. In this context, this

paper seeks to demonstrate, through the analysis of relevant case law, how solutions have been developed that integrate this guiding principle with the notion of socio-affectiveness.

Keywords:

Socioaffectivity, Judicial guard, Delegation of the exercise of parental responsibility, Guardianship.

1. LA NOCIÓN DE SOCIOAFECTIVIDAD Y SU IMPORTANCIA EN EL DERECHO MODERNO

La familia es una construcción social y cultural en constante transformación, cuya configuración varía según el contexto histórico, político, económico, religioso y cultural en el que se inscribe.² Lejos de ser una institución rígida y única, la familia refleja los cambios sociales, y se redefine conforme evolucionan las costumbres y valores de la sociedad. En la actualidad, ya no puede hablarse de un único modelo familiar legítimo, sino de múltiples formas de organización familiar. Estas pueden diferir en número de integrantes, orientación sexual, identidad de género, presencia o no de hijos y origen de la filiación, entre otros aspectos. Todas ellas deben ser reconocidas y protegidas en igualdad de condiciones, garantizando el respeto por los derechos fundamentales de cada uno de sus miembros.

Es que, como es sabido, no existe una definición cerrada de “familia” en el derecho convencional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Corte IDH) ha afirmado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no establece un concepto cerrado de familia ni protege exclusivamente un modelo específico³. Esta postura amplía el reconocimiento a diversas formas de organización familiar, siempre en función del respeto irrestricto de los derechos humanos.

2 GUERRERO (2016), p. 154.

3 Corte IDH, opinión consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica sobre “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, párr. 174. En este mismo instrumento, el Tribunal interamericano recordó

De igual manera, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 16 a la familia como el “elemento natural y fundamental de la sociedad”, y en su artículo 3 garantiza su protección tanto por parte del Estado como de la comunidad.

En la misma línea, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, especialmente en sus artículos 8 y 12, promueve un modelo de tutela que no solo impide injerencias indebidas en el ámbito familiar, sino que además exige medidas estatales positivas que favorezcan el desarrollo y fortalecimiento de los vínculos familiares. Estas normas internacionales reflejan cómo la evolución de las sociedades contemporáneas ha puesto en evidencia la insuficiencia de las categorías jurídicas tradicionales para abordar la diversidad de formas familiares existentes. Repensar las familias en el siglo XXI implica aceptar su pluralidad y reconocer que el elemento esencial que las une no es el parentesco, sino la existencia de relaciones significativas, afectivas y sostenidas en el tiempo⁴.

Es así que se plantea una cuestión fundamental: ¿puede el afecto, tan presente en las relaciones familiares, ser considerado un elemento estructurante del derecho de las familias? La respuesta afirmativa se impone pues es una realidad que los vínculos afectivos a veces son mucho más fuertes e importantes en la construcción de la persona que los propios vínculos familiares o de parentesco y la ley comenzó a dar significancia a éstos.

La negativa a reconocer esta realidad no solo resulta inútil, sino que entra en tensión con los avances en materia de derechos humanos. En este contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que la familia, como

que “la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria. Es así como esta Corte ha considerado que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo cuerpo legal. Ninguna de las normas citadas contiene una definición taxativa de qué debe entenderse por ‘familia’”.

4 NOTRICA et al. (2022).

grupo esencial de la sociedad, debe recibir el apoyo necesario para cumplir su rol, y que el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes exige crecer en un entorno de amor, comprensión y bienestar (arts. 5, 18 y cctes.). Desde esta perspectiva, la socioafectividad aparece como un componente inseparable del principio del interés superior del niño.

Al respecto, la noción de *socioafectividad* ha sido desarrollada por diversos autores y reconocida por la jurisprudencia. Pérez Manrique sostiene que esta puede demostrarse a través de indicios concretos como el cuidado, el trato dispensado y los apoyos emocionales y materiales entre los miembros de una familia. Es decir, el afecto debe proyectarse no solo en el plano privado, sino también en la esfera social. En este sentido, la afectividad estructura la vida familiar tanto a nivel personal como comunitario, convirtiéndose en un fenómeno esencialmente socioafectivo⁵.

Por su parte, Krasnow señala que este concepto engloba tanto el componente emocional como el social, y que no está necesariamente vinculado al parentesco. Se trata de vínculos significativos de convivencia y apego, que pueden existir o no en el marco de relaciones parentales formales. Así señala que “[e]ste término marco tiene un componente social y afectivo que no se asocia a parentesco. Su desarrollo responde a la receptividad de manifestaciones de vivir en familia que encuentran su cauce en vínculos de apego significativos para la persona que conviven o no con vínculos parentales”⁶. Por su parte, Fernández y González de Vicel, en la misma línea, afirman que el estándar socioafectivo constituye hoy un nuevo criterio –junto al biológico y al jurídico– para determinar la existencia de vínculos parentales⁷.

5 PÉREZ (2012), pp. 189-190.

6 KRASNOW (2019), p. 73.

7 FERNÁNDEZ et al. (2015).

A nivel jurisprudencial, la socioafectividad ha sido entendida como “aquel elemento necesario de las relaciones familiares basadas en hechos conjugados con el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo afirma y se reafirma en vínculos afectivos que trascienden el aspecto normativo”⁸.

En consecuencia, puede afirmarse que la socioafectividad es un principio transversal en el Derecho de las Familias, cuya importancia crece en forma constante. Su influencia se percibe claramente en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CC y C), especialmente en el Libro Segundo, dedicado a las relaciones de familia. Allí, el afecto es reconocido como fundamento de la solidaridad familiar, expresado en los cuidados, la asistencia y el acompañamiento recíproco, con especial énfasis en la protección de los sectores más vulnerables: niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad⁹, dejando en claro su impacto constitucional - convencional.

Este principio se materializa en múltiples disposiciones del CC y C, especialmente en materia de filiación. Por ejemplo, se observa en la figura de la adopción (artículos 597 inciso b), 604, 605, 606, 607 anteúltimo párrafo, 621 y 630)¹⁰. También se reconoce en las relaciones entre adultos,

8 Juzgado Nacional en lo Civil N°8, L. G. M. s/ Control de legalidad - Ley N°26.061, de 15 de julio de 2016.

9 Ver, entre otros: HERRERA (2014), p. 75; HERRERA (2021), pp. 445-487; KRASNOW (2017); MIGNON y PELEGRINA (2018); MURGANTI (2016) y SILVA y LOPEZ (2016), pp. 725-739.

10 Se ha observado con acierto que en nuestro sistema jurídico vigente la socioafectividad integra los cimientos de la regulación de este tipo filial y se expresa, incluso, en la redacción de algunas disposiciones del CC y C, como: el artículo 597, segundo párrafo, inciso b) al prever la posibilidad de adopción de la persona mayor de edad que presenta “posesión de estado de hijo”; el artículo 604 sobre la adopción conjunta de personas divorciadas o una vez cesada la unión convivencial; el artículo 605 que también habilita la adopción conjunta en caso de fallecimiento de alguno de los *adultos guardadores*; incluso el artículo 606 que permite la adopción del pupilo/a por parte de su tutor/a; el artículo 621 al permitir la flexibilización de los tipos adoptivos posibilitando la determinación de una adopción plena con mantenimiento de vínculos jurídicos con los familiares de origen o a la inversa, el tipo simple, pero creando vínculos jurídicos con los parientes del adoptante; y el artículo 630 sobre adopción de integración, al reconocer una situación fáctica y vínculo de afecto previo entre el/la cónyuge o conviviente del/a progenitor/a y el/la hijo/a de éste/a (Ver: FERNÁNDEZ y HERRERA (2018), pp. 1851-1201 y PIETRA (2020)). Todo ello, sin dejar de advertir que la anteúltima parte del

como en el caso de las uniones convivenciales y el rol del progenitor afín, dando cabida a modelos familiares ensamblados y diversos. Si bien existen ciertos debates y discusiones al respecto, como por ejemplo ocurre con los llamados *rommies*, la gran mayoría de las diferentes formas de convivencia caracterizada por vínculos afectivos y materiales de interdependencia puede configurarse como una vida familiar y, por tanto, ser jurídicamente protegida.

La socioafectividad también se refleja en otras áreas del derecho privado: en el reconocimiento de la figura del *allegado* (artículo 59 CC y C), en el derecho de comunicación de personas menores de edad con otras que demuestren un interés afectivo legítimo (artículos 555, 556 y 646 inciso e), en las normas procesales de familia (artículo 711) y en el cruce entre derecho de familia y responsabilidad civil (artículo 1741).

No obstante, aún persisten normas que mantienen un enfoque restrictivo basado exclusivamente en el parentesco. Tal es el caso de los artículos 643 y 657 del CC y C, que regulan las figuras de la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental y las guardas judiciales. Estas disposiciones limitan la posibilidad de asumir tales roles a quienes ostenten un vínculo de parentesco con el niño o niña, excluyendo a personas con las que existan vínculos afectivos relevantes. Sin embargo, en la práctica, la jurisprudencia ha debido ampliar su interpretación para incluir a quienes desempeñan un rol significativo en la vida de niños, niñas y adolescentes, cuando no están unidos por vínculos de parentesco.

artículo 607 dispone que, “La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste”.

2. EL PRINCIPIO RECTOR DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA SOCIOAFECTIVIDAD

El Código Civil y Comercial de la Nación se construyó tomando como base una variedad de fuentes normativas, tanto nacionales como internacionales, así como también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo sus sentencias, opiniones consultivas y otros instrumentos del sistema regional e internacional de protección de derechos humanos, además de la experiencia de los tribunales nacionales.

En este contexto, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Ley Nacional N°26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes incorporan la noción de socioafectividad como una dimensión fundamental del principio rector del interés superior del niño (arts. 3,5, 12 y 27 de la CDN y arts. 3, 4, 7 de la Ley 26.061).

Por su parte, el Decreto Reglamentario 415/2006 de la Ley N°26.061 establece en su artículo 7 que:

[s]e entenderá por ‘familia o núcleo familiar’, ‘grupo familiar’, ‘grupo familiar de origen’, ‘medio familiar comunitario’, y ‘familia ampliada’, además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección.

Si bien el elemento genético-biológico continúa siendo la base tradicional sobre la cual se construye el parentesco –aunque claramente se reformuló con la incorporación de las técnicas de reproducción humana asistida como causa fuente filial, reconociendo a la voluntad procreacional como elemento determinante–, lo cierto es que, dentro del marco del interés superior del niño, los vínculos afectivos han adquirido una relevancia creciente. En esta

línea, la mencionada Ley N°26.061 reconoce expresamente a la figura del “referente afectivo”, y la jurisprudencia ha interpretado esta noción señalando que, para ser considerado como tal, el vínculo debe haberse constituido con anterioridad a la intervención del organismo administrativo, es decir, no debe originarse a partir de una medida excepcional de protección.

De ello se desprende que la existencia previa del lazo afectivo –ya sea entre el niño, niña o adolescente y los guardadores, o entre éstos y los progenitores de origen– adquiere una importancia central a la hora de valorar su legalidad.

En coherencia con este criterio, el CC y C, en su artículo 607, establece que no puede declararse en situación de adoptabilidad a una niña, niño o adolescente si existe un pariente o un referente afectivo dispuesto a asumir su cuidado. Esta previsión normativa demuestra cómo el afecto, junto con los lazos jurídicos y biológicos, se erige hoy como un criterio autónomo y determinante en la construcción de vínculos, implicando el reconocimiento y la protección de aquellos vínculos afectivos significativos que se hayan consolidado en la experiencia vital de los niños, niñas y adolescentes.

3. LAS FIGURAS REGULADAS EN EL SISTEMA LEGAL ARGENTINO Y LA AUSENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA SOCIOAFECTIVIDAD

3.1. Delegación del ejercicio de la responsabilidad parental

En este primer supuesto, dable es señalar el contenido del artículo 643 del CC y C que reza:

En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente (...). El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente

por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades.

El artículo original que surgía del Anteproyecto de Reforma y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación había regulado lo siguiente: “En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente o tercero idóneo (...”).

Se trata —como se trabajó junto a Salituri Amezcuia, Silva y Videtta en un trabajo similar— de una previsión legal de tipo provisional ya que no implica una renuncia a la responsabilidad parental sino una delegación temporal de su ejercicio; excepcional, pues exige responder al interés del hijo ante alguna circunstancia que entorpezca el adecuado desarrollo de la responsabilidad parental; y judicable porque la forma prevista es un convenio con homologación judicial, siendo ineludible la participación del hijo en su carácter de principal protagonista¹¹.

Esa intención de reconocimiento al *tercero idóneo* guardaba estrecha relación con la definición de *familiares* que brinda el ya mencionado artículo 7 del Decreto 415/2016 que amplía el concepto a los miembros de la comunidad que formen parte de la vida de las niñas, niños o adolescentes y que tengan con ellos vínculos afectivos en su historia de vida; de allí también resulta evidente que el vínculo debía existir con anterioridad a la intervención administrativa y/o judicial.

La jurisprudencia ha dado diferentes enfoques a la norma. En un caso suscitado en la ciudad de Tigre, se resolvió en fecha 7/08/2019¹² que se homologue el acuerdo de delegación del ejercicio de la responsabilidad

11 NOTRICA et al. (2022).

12 Juzgado de Familia Nº1 de Tigre, Rol G. J. y otros s/ Delegación de la responsabilidad parental, de 7 de agosto de 2019.

parental efectuado entre los tíos maternos de un adolescente con su progenitora. La cuestión fáctica indicaba que el joven residía en una zona rural de la provincia de Formosa y en una visita a la familia en la provincia de Buenos Aires surgió la posibilidad de que se instale allí por las mejores posibilidades educativas que se brindaban en ese lugar.

En otro caso resuelto en la ciudad de San Isidro con fecha 23/10/2019¹³, los progenitores de una niña y la madrina –sin vínculo de parentesco– solicitaron la homologación del acuerdo de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental a esta última pues desde un tiempo atrás la niña residía en Buenos Aires con ella y su madre lo hacía en la provincia de Entre Ríos ya que ella tenía problemas de salud y no podía ocuparse de su hija. Si bien, la madrina no es pariente como se requiere de la normativa ya señalada, lo cierto es que la magistrada ponderó el bienestar de la niña e indicó que el artículo 607 del CC y C, si bien se refiere a las guardas de hecho, hace alusión al referente afectivo por lo cual no vio obstáculo para transpolarlo a este caso.

Así se dijo en la sentencia que:

(...) el reconocimiento de la “socioafectividad” de las relaciones del niño y adolescente destaca la importancia en el desarrollo del niño de aquellas personas que, sin tener con él un vínculo legal de parentesco, tienen una vinculación afectiva. En tal sentido se afirma que podrá asimilarse al concepto de familia a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente vínculos significativos y afectivos en su historia personal, como así también en su desarrollo, asistencia y protección¹⁴.

Y se agregó que:

13 Juzgado de Familia N°1 de San Isidro, Rol V., F. A. y M. M. C. s/ Delegación de la responsabilidad parental, de 23 de octubre de 2019.

14 Juzgado de Familia N°1 de San Isidro, Rol V., F. A. y M. M. C. s/ Delegación de la responsabilidad parental, de 23 de octubre de 2019.

Los elementos probatorios obrantes en la causa demuestran que la delegación de la responsabilidad parental de A. en favor de la Sra. R. está basada en una situación de conocimiento afectivo previo, lo cual descarta que nos encontremos en uno de los supuestos de entrega directa con fines de adopción que prohíbe el artículo 611 del Código Civil y Comercial de la nación¹⁵.

En diferente sentido se expidió la justicia de la provincia de Neuquén en fecha 27/11/2018¹⁶ que rechazó el pedido. Al respecto, se indicó en la sentencia que

El pedido de homologación judicial de la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental del progenitor de una niña en la pareja de su madre debe rechazarse porque ambos padres manifestaron su conformidad y, si están todos de acuerdo, el artículo 674 del Código Civil y Comercial dispone la innecesaria intervención judicial en función del ejercicio de la autonomía de la voluntad en el diseño de sus vidas familiares, y por efecto de la noción de desjudicializa, acción en la cual se enrola el nuevo ordenamiento.

3.2. Guardia judicial de niñas, niños y adolescentes

El artículo 657 del CC y C establece:

Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.

15 Ibid.

16 Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, Sala II, Rol C. M. B. y otro s/ Homologación de convenio, de 27 de noviembre de 2018.

Esta disposición busca distinguir entre el cuidado personal del niño, niña o adolescente y el ejercicio de la responsabilidad parental. El primero, una vez que se otorga la guarda judicialmente –generalmente a un pariente– implica que dicha persona asuma, de manera excepcional y por un tiempo limitado, el cuidado de aquél ante la imposibilidad grave y justificada de los progenitores de ejercerlo.

Surge entonces una primera cuestión: ¿quién puede ser designado como guardador o guardadora? La normativa es clara y coherente en su enfoque: únicamente un pariente puede asumir esa función. Sin embargo, surge un segundo interrogante igualmente relevante: ¿es posible que un referente afectivo del niño, niña o adolescente acceda a esa guarda? A partir del principio del interés superior del niño y la búsqueda del entorno más favorable para su desarrollo integral, una respuesta afirmativa se impone como necesaria.

Cabe recordar que el proyecto original de esta norma contemplaba expresamente la inclusión del referente afectivo como posible guardador. Sin embargo, esta opción fue eliminada en la versión final del anteproyecto de reforma de Código Civil y Comercial, lo que ha generado tensiones interpretativas a la luz de la realidad social y el enfoque de derechos.

En virtud de esa eliminación, la justicia ha tenido que reconocer la figura del *referente afectivo* para el otorgamiento de la guarda¹⁷, decretando, en algunos casos, la inconstitucionalidad del artículo 657 del CC y C y, en otros declarando inaplicable la normativa en el caso concreto.

17 Juzgado de Familia N°3 de Mar del Plata, Rol G. T. M. s/ Guarda de personas, de 29 de diciembre de 2015; Cámara de Familia de Mendoza, Rol S. B. E. por la menor A. C. M. A. s/ Guarda judicial, de 10 de abril de 2017; Juzgado de Familia N°7 de Viedma, Rol reservado s/ Responsabilidad parental (delegación), Expte. N°0210/16/J7, de agosto de 2017; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III, Rol V. F. M. s/ Materia a categorizar, de 20 de mayo de 2019; Juzgado de Familia N°1, Secretaría N°1, de Esquel, Rol M. L., G. O. s/ Medida cautelar, Expte. N°788/2018, de junio de 2019; Juzgado de Familia de General Roca, Rol B., A. A. y C., O. s/ Guarda, de 12 de julio de 2019; Juzgado de Familia N°1 de Esquel, Rol R. P. s/ Medida de protección de derechos, de 10 de julio de 2020; Juzgado de Paz de Mburucuyá, Corrientes, Rol V. M. I. y V. M. I. s/ Personas menores en riesgo, de 18 de diciembre de 2020; Cámara Nacional en lo Civil, Sala M, Rol S., D. D. L. A. s/ Tutela, de 11

Dentro del primer grupo de sentencias, cabe destacar que los fundamentos centrales para la declaración de inconstitucionalidad han sido la socioafectividad, el interés superior del niño y el principio de realidad, a la luz del enfoque de derechos humanos.

Así, en uno de estos casos¹⁸, indicó que

el cumplimiento de un mandato legal no hará que T. deje de sentir a la Sra. Z. como su mamá, por el contrario, generaría que la ficción supere a la realidad. En este sentido, los Tratados de Jerarquía Internacional, incorporados al derecho interno a través de la norma del artículo 75 inciso 22 de la Const. Nac, rechazan la idea de limitación a la extensión y ejercicio de un derecho humano, en el supuesto de autos, el derecho de T. a vivir, desarrollarse y pertenecer a una familia. En virtud de lo expuesto, (...) corresponde declarar la inconstitucionalidad de lo prescripto por el artículo 657 del Cód. Civil y Comercial de la Nación en cuanto a que limita el otorgamiento de la guarda a favor de un pariente.

En este sentido, la asesora de menores e incapaces –o de niños, niñas y adolescentes en un tono más contemporáneo– fundó el planteo de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

la limitación el artículo 657 debe ceder ante supuestos como el presente en los cuales se vislumbra la existencia de un vínculo afectivo entre el niño y el adulto referente, nacido bajo el amparo de una legítima situación, absolutamente independiente de la perspectiva adoptiva futura que previo el artículo 657 a fin de ensamblar con el artículo 611 (...) debe tenerse en cuenta que

de marzo de 2021; Tribunal de Familia de Formosa, Rol O. J. J. s/ Guarda (conforme artículo 657 CCC), de 5 de abril de 2021; Cámara Civil y Comercial de Morón, Sala II, Rol M. B. N. vs. N. N. s/ Guarda con fines de adopción, de 10 de agosto de 2021; Juzgado de Familia N°7 de Viedma, Rol reservado (S. M. R. V. J. y V. R. T. N.) s/ Guarda, de 12 de octubre de 2021; Cámara Nacional en lo Civil, Sala H, Rol F., M. M. L. s/ Control de legalidad – Ley N°26.061, de 12 de noviembre de 2021; Cámara Nacional en lo Civil, Sala L, Rol S., M. N. y otro s/ Guarda, de 19 de noviembre de 2021.

¹⁸ Juzgado de Familia N°3 de Mar del Plata, Rol G. T. M. s/ Guarda de personas, de 29 de diciembre de 2015.

el vínculo afectivo entre T. y la Sra. Z. ya preexistía, y que su designación como guardadora en su oportunidad y que aquí se peticiona consolidar se diagramó en el marco del sistema de protección de la niñez ley 13.298, y no en pos del derecho y alternativa familiar subsidiaria de adopción. En este caso debe considerarse el transcurso del tiempo en el cual la niña permaneció al cuidado de su actual guardadora, a quien la niña llama ‘mama Pochi’, permitiendo ello afirmar la ‘consolidación’ de un vínculo afectivo, exteriorizando ello la existencia del mentado principio de socioafectividad en las relaciones familiares¹⁹.

Se observa otro caso²⁰, en el que se dijo que adquiere en la vida de la niña,

un significado primordial, porque si no se considera este elemento fáctico (lo social y lo afectivo), se la obligaría a abandonar el único lugar seguro donde se siente parte o se la condenaría a vivir sin un instrumento legal que garantice su derecho a vivir en familia. Y actualmente está más que claro que la noción de familia no se circumscribe a la familia biológica tradicional, sino que la pluralidad de formas familiares que se ha ido imponiendo en nuestra sociedad contemporánea ha logrado el reconocimiento legal que se merece con la sanción de numerosas leyes (26.618; 26.743; 26.061 y leyes provinciales 4109 y 3040) y que ha quedado plasmada en nuestro Código Civil y Comercial²¹.

Por lo que, “el artículo 657 del CC y C resulta, para este caso concreto, anticonstitucional y anticonvencional, en cuanto limita la guarda de un niño, niña o adolescente a los parientes únicamente, dejando por fuera de la norma a sus referentes afectivos válidos”²², lo cual conculca “derechos humanos y fundamentales de la infancia reconocidos por los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, leyes nacionales y provinciales, vulnerando el interés superior”²³.

19 Juzgado de Familia N°3 de Mar del Plata, Rol G. T. M. s/ Guarda de personas, de 29 de diciembre de 2015.

20 Ibid.

21 Ibid.

22 Ibid.

23 Ibid.

Dable es señalar que un caso la declaración de constitucionalidad fue decretada de oficio para poder dar respuesta a la situación concreta de una adolescente y de su hija recién nacida para que pudieran ambas estar al cuidado del padrino de la adolescente y de la esposa de aquél, resultando ello lo más adecuado para la satisfacción del interés superior de las dos personas menores de edad, así como para el resguardo de sus derechos²⁴.

La sentencia resaltó que:

la realidad cotidiana muestra que esto no puede sostenerse como regla infranqueable para todos los casos, puesto que en diversas ocasiones se aprecia que personas menores de edad son mejor apreciadas y cuidadas por terceros, ajenos a sus vínculos familiares, que por éstos últimos. (...) Lo expuesto nos conduce a revisar la constitucionalidad (y convencionalidad), especialmente de la disposición del artículo 657, que solo habilita el otorgamiento de la guarda a un pariente ya que, como surge de lo expuesto, los padrinos no gozan de tal característica, sin perjuicio de constituir referentes afectivos de relevancia que son directamente elegidos por los progenitores en función de una relación de amistad o confianza, cuando menos en la generalidad de los casos²⁵.

En segundo lugar, en cuanto a los casos de inaplicabilidad, es menester mencionar que no todas las sentencias hacen expresa dicha inaplicabilidad, sino que directamente otorgan la guarda a una tercera persona no pariente pero que es de importancia para la niña, niño o adolescente beneficiario.

Dentro de este universo, aparecen diferentes escenarios, entre ellos, situaciones en las que la guarda se confiere a dos personas en pareja, una pariente del niño y/o adolescente y la otra no. En este marco, se ha sostenido que:

24 Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción Judicial de Mburucuyá, Corrientes, Rol V. M. I. y V. M. I. s/ Personas menores en riesgo, de 18 de diciembre de 2020.

25 Ibid.

la primigenia redacción del artículo 657 disponía la posibilidad de delegar judicialmente la guarda en terceros que constituyeran referentes válidos para la persona menor de edad. El texto definitivo, sin embargo, suprimió esa posibilidad y con ello, se obliga a la judicatura a una interpretación más exhaustiva o incluso distinta a la literal de la norma, pero apegada a textos constitucionalizados y en función de lo que autorizan los artículos 1, 2 y 3 del mismo CCyC. No se trata de una postura antojadiza, pues bien, leído el ordenamiento jurídico en su conjunto surge la obligación del Estado de proteger a las personas menores de edad que se encuentren privadas de su medio familiar²⁶.

Y agrega que la interpretación del sistema normativo debe ser:

integral, armonizando las reglas jurídicas de modo tal que la aplicación de una no excluya otra. Con ese piso de marcha, considero que la existencia de un lazo biológico entre la joven y su abuela, que habilita la delegación judicial de la guarda a la adulta, puede ser integrada con la corresponsabilidad que desea asumir su cónyuge, el Sr. A., por darse en la especie un ensamble familiar²⁷.

Por otro lado, cabe destacar –como ya se ha señalado– que el artículo 657 del Código Civil y Comercial de la Nación establece un plazo máximo de un año para la guarda judicial, prorrogable por un año adicional. Una vez vencido este plazo, debe definirse la situación jurídica del niño, niña o adolescente a través de otras figuras previstas en el ordenamiento legal.

En un primer análisis, las alternativas disponibles parecerían ser la tutela o la adopción. Sin embargo, la realidad demuestra que existen situaciones que no encajan adecuadamente dentro de estas figuras, o bien que estas no ofrecen una solución integral ni plenamente respetuosa de los derechos de las personas menores de edad.

26 Juzgado de Familia N°1, Secretaría N°1, de Esquel, Rol M. L., G. O. s/ Medida cautelar, Expte. N°788/2018, de 10 de junio de 2019.

27 Ibid. Ver también: Cámara Nacional en lo Civil, Sala L, Rol S., M. N. y otro s/ Guarda, de 19 de noviembre de 2021.

En primer lugar, la tutela –regulada a partir del artículo 104 del CC y C– tiene como fin la protección de la persona y de los bienes del niño, niña o adolescente en ausencia de quien ejerce la responsabilidad parental, hasta que éste alcance la mayoría de edad. No obstante, es importante señalar que esta figura no otorga el emplazamiento filial que sí brinda la adopción, es decir, no genera un estado de hijo o hija. Además, si bien formalmente su objeto es la protección integral, en la práctica se evidencia un fuerte componente patrimonial en su diseño normativo. La tutela cesa automáticamente al cumplir la mayoría de edad, lo que plantea un interrogante legítimo: ¿qué ocurre con el vínculo y la protección afectiva y social de ese joven una vez que alcanza los 18 años?

En segundo lugar, la adopción tampoco ofrece una respuesta adecuada en todos los casos. El artículo 601 del CC y C prohíbe la adopción entre ciertos familiares directos, como un ascendiente respecto de su descendiente, o entre hermanos, incluso si son unilaterales. Esta limitación plantea tensiones cuando se analiza de forma integral junto con el artículo 657, que permite otorgar la guarda judicial a parientes por un plazo máximo de uno año con más su prórroga por otro año más, vencido el cual debe optarse por una solución definitiva. El problema surge, por ejemplo, en casos en que el guardador es un tío o tía del niño: si bien esa persona puede adoptar, otros parientes más cercanos no podrían hacerlo por las restricciones legales, lo que demuestra que la adopción tiene un campo de aplicación limitado en estos contextos.

En definitiva, si bien la ley prevé figuras jurídicas para dar continuidad al cuidado de niños, niñas y adolescentes una vez vencida la guarda judicial, la complejidad de las situaciones concretas exige una mirada más flexible y centrada en los vínculos socioafectivos, a fin de garantizar el respeto pleno de los derechos de las personas menores de edad.

Ahora bien, es posible que ninguna de las dos figuras jurídicas mencionadas –la tutela o la adopción– logre ofrecer una solución plenamente compatible con el principio del interés superior del niño. Surge entonces una pregunta fundamental: ¿qué alternativa se aplica cuando las particularidades del caso no se ajustan a estas figuras?

Frente a esta situación, la jurisprudencia ha adoptado respuestas variadas, muchas veces ampliando los márgenes legales para dar lugar a soluciones más acordes con la realidad. Entre estas respuestas, se destaca la admisión de referentes afectivos como posibles guardadores, e incluso la extensión del plazo establecido, permitiendo que el niño, niña o adolescente permanezca bajo el cuidado de un pariente o referente más allá del límite temporal previsto por la norma.

No obstante, esta práctica, si bien, bien intencionada, puede dar lugar a situaciones de prolongada indefinición jurídica, sin una resolución definitiva respecto del emplazamiento legal del niño o niña. Ello puede afectar el principio rector en materia de infancia, al generar incertidumbre, inestabilidad y falta de claridad sobre su situación familiar, con consecuencias directas sobre su desarrollo y bienestar integral.

4. LOS DEBATES ACADÉMICOS EN LAS JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL DE 2022

Resulta de suma importancia mencionar que en XXXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil desarrolladas en la ciudad argentina de Mendoza en el mes de septiembre del año 2022, en la comisión Nº7 de Derecho de Familia, titulada *La socioafectividad y la incidencia en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes* se debatieron estos temas y se votaron las conclusiones que se plasman en el cuadro que sigue.

No sin antes dejar de mencionar que la relevancia de la socioafectividad es tal que fue uno de los temas que se propusieron y que despertaron mucho interés en el ámbito académico. Nótese, por un lado, que fue la comisión que más cantidad de ponencias ha recibido y, por otro, las debates generados y las conclusiones arribadas demuestran las diferentes posturas que se asemejan en algunos casos a miradas más tradicionales y conservadoras del concepto de familia, arraigadas a la institución del matrimonio y del parentesco, y en otros, a un cambio de paradigma basado en la visión de derechos humanos, en la que la familia ya no se concibe únicamente desde los lazos biológicos o jurídicos formales sino desde vínculos afectivos reales, estables y reconocidos socialmente.

Reflejar esos debates en las conclusiones permite consolidar una visión más amplia e inclusiva que responde a los cambios sociales y a la necesidad de proteger relaciones que otorgan identidad, pertenencia y cuidado.

CONCLUSIONES	A FA- VOR	EN CON- TRA	ABS- TEN- CIO- NES
La socioafectividad no puede actuar como justificación para establecer consecuencias en principio permanentes, sino solo transitorias y si el interés superior del niño lo justifica.	12	26	0
La socioafectividad como dato de la realidad requiere revalorizar la presencia de quien sea referente afectivo en la vida de niños, niñas y adolescentes, en diversos supuestos, tales como: delegación de la responsabilidad parental, guarda judicial, tutela y sistema de apoyos.	38	0	0
Las relaciones afectivas de niñas, niños y adolescentes con referentes afectivos derivadas de vínculos intergeneracionales deben ser resguardadas y fomentadas.	38	0	0
Cabe entender por socioafectividad una especie de “afecto” calificado por la reciprocidad y la cercanía	38	0	0

Se propone incorporar a los artículos 643 y 657 CCyCN (tanto para la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental como para la delegación de la guarda judicial) a la persona referente afectiva idónea, una vez constatado el vínculo socioafectivo legítimo. Artículo 643: “En el interés del hijo o hija y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un familiar o referente afectivo idóneo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades. Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido”; Artículo 657: “En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un familiar o referente afectivo idóneo por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio”.	31	4	2
---	----	---	---

Se impone la modificación del plazo máximo de un año previsto para la delegación dispuesta por acuerdo de partes por el artículo 643, debiendo dejarse el plazo sujeto a la libertad de estipulación de las partes y con facultades de morganeración judicial, fundado en la justificación aportada y el interés superior del niño, niña y/o adolescente.	27	5	5
Propuesta de reforma al artículo 104 del CCyC, agregando en el primer párrafo el siguiente texto: “La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental o, cuando la hubiera, solo pueda llevar adelante determinadas funciones, pudiendo en este caso coexistir ambos institutos siempre que se funde debidamente en el interés superior del/la NNA y los vínculos afectivos”.	33	1	3

Fuente: elaboración propia²⁸.

Por último, no es posible dejar de señalar que en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en el año 2015 en la ciudad de Bahía Blanca también se debatió el tema, demostrando el gran interés y preocupación que se le otorga y se llegaron a las siguientes conclusiones: “*De lege lata*: Se debe entender que los artículos 643 y 657 no se circunscribe a los parientes sino también a terceros idóneos con quienes se tenga socioafectividad”²⁹.

Y “*De lege ferenda*: Se debe modificar los artículos 643 y 657 a los fines de extender los supuestos de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental y la guarda a los terceros idóneos con quienes se tenga socioafectividad”³⁰.

28 SEMINARIOS Y JORNADAS (2022).

29 JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL (2015).

30 Ibid.

5. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha demostrado que la noción de socioafectividad constituye un principio estructural en la evolución del derecho en general y del derecho de las familias en particular, y resulta indispensable para interpretar adecuadamente las relaciones familiares en la actualidad. Frente a la pluralidad de formas familiares que se han consolidado en el entramado social contemporáneo, el derecho ya no puede limitarse a los criterios tradicionales del parentesco biológico o jurídico. Las relaciones significativas, sostenidas en el tiempo, marcadas por el afecto, la convivencia y el compromiso, deben ser reconocidas como vínculos jurídicamente relevantes.

La socioafectividad, como categoría jurídica emergente, permite desbiologizar las relaciones familiares y abrir paso a configuraciones diversas, respetuosas del principio rector del interés superior del niño. Este principio, con jerarquía constitucional y convencional, exige que todas las decisiones relacionadas con niños, niñas y adolescentes prioricen su bienestar integral, su derecho a crecer en un entorno de cuidado y estabilidad, más allá de los vínculos derivados del parentesco.

El análisis de las figuras legales reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación – como la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental y la guarda judicial– evidencia que persisten normas restrictivas que no contemplan adecuadamente la realidad de los vínculos socioafectivos. No obstante, la jurisprudencia ha suplido esas limitaciones mediante interpretaciones más amplias y flexibles, reconociendo el valor jurídico de los referentes afectivos y, en ocasiones, declarando la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de ciertos artículos cuando entran en tensión con los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Aun así, estas soluciones judiciales, aunque loables, no sustituyen la necesidad de una reforma normativa que incorpore expresamente la socioafectividad como criterio válido en el diseño de las instituciones familiares.

La ausencia de definiciones claras genera incertidumbre y puede colocar a las personas menores de edad en situaciones de mayor vulnerabilidad en sus derechos.

En síntesis, el desafío del derecho moderno es avanzar hacia un enfoque verdaderamente centrado en las personas, que reconozca que lo que constituye una familia va más allá de los vínculos de parentesco, debiendo tener en consideración los lazos afectivos que se consolidan en la cotidianidad. El reconocimiento de la socioafectividad no solo refleja la realidad social sino que también interpela al derecho a actualizarse, a garantizar protección real y efectiva, y a construir un sistema legal inclusivo, plural y diverso.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

FERNÁNDEZ, Silvia; GONZÁLEZ DE VICEL, Mariela y HERRERA, Marisa (2015): “La identidad dinámica/socioafectiva como fuente generadora de conflictos no previstos en materia de adopción”, Disponible en: https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Fern%C3%A1ndez-y-otro_-La-identidad.pdf [Fecha de última consulta: 25.08.2025].

FERNÁNDEZ, Silvia y HERRERA, Marisa (2018): “Uno más uno, tres. La adopción como causa fuente de la pluriparentalidad”, en: Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia (Nº83, 145).

GUERRERO MUÑOZ, Joaquín (2016): “La Familia: realidades y cambio social”, en: La Razón histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas, p. 154.

HERRERA, Marisa (2014): “La noción de socioafectividad como elemento ‘rupturista’ del derecho de familia contemporáneo”, en: Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia (Nº66), p. 75.

HERRERA, Marisa (2021): Socioafectividad, infancias y adolescencias ¿De lo clásico a lo extravagante? (Buenos Aires, Abeledo Perrot).

JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL (2015): Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca 2015. Disponible en: <http://jndcbahia2015.com/wp-content/uploads/2015/10/CONCLUSIONES-06.pdf> [Fecha de última consulta: 02.10.2025].

KRASNOW, Adriana (2017): “El despliegue de la socioafectividad en el derecho de las familias”, en: Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia (Nº81), p. 57.

KRASNOW, Adriana (2019): “La socioafectividad en el Derecho de las familias argentino. Su despliegue en la filiación por técnicas de reproducción humana asistida”, en: Revista de Derecho (Valdivia) (Vol. 32, Nº1), pp. 71-94.

MIGNON, María Belén y PELEGRINA, Ulises (2018): “La socioafectividad: sus implicancias en el terreno jurídico. Cuando la fuerza de los hechos y los afectos delimitan derechos”, en: Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia (Nº87).

MURGANTI, Ana Belén (2016): “El reconocimiento de la socioafectividad y el derecho a la vida familiar: un conflicto sobre sus contornos”, en: Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia (2016-III), pp. 26-33.

NOTRICA, Federico (2020): El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas (Santa Fe, Rubinzel Culzoni).

NOTRICA, Federico; SALITURI AMEZCUA, María Martina; SILVA, Sabrina Anabel; VIDETTA, Carolina Alejandra (2022): “El impacto de la socioafectividad en la guarda judicial y en la delegación de la responsabilidad parental”, ponencia presentada en el marco de la Comisión 7: Familia.

“La socioafectividad y la incidencia en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes”, en: XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Mendoza, Argentina.

PÉREZ MANRIQUE, Ricardo (2012): El afecto como elemento estructurante del derecho de familia, XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar. Disertaciones y ponencias (Buenos Aires, La Ley).

PIETRA, María Luciana (2020): “Adopción y pluriparentalidad: ¿produce la socioafectividad efectos jurídicos?”, en: Revista Código Civil y Comercial (6-4), pp. 37–67.

SÁNCHEZ, Ramiro (2013): “La protección de la familia en el espacio europeo. Estándares básicos. Proyecciones al ámbito interamericano.”, en: Revista Institucional de la Defensa Pública (Vol. 3 N°5), pp. 61-107.

SANTOLAYA, Pablo (2004): El derecho a la vida familiar de los extranjeros (Valencia, Institut de Pret Public).

SEMINARIOS Y JORNADAS – CONCLUSIONES DE CONGRESOS (2022): Conclusiones de las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en Mendoza los días 22, 23 y 24 de septiembre de 2022. Comisión 7. Familia. La socioafectividad y la incidencia en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, 24 de noviembre. Disponible en: <https://www.saij.gob.ar/seminarios-jornadas-conclusiones-congresos-conclusiones-xxviii-jornadas-nacionales-derecho-civil-realizadas-mendoza-dias-22-23-24-septiembre-2022-comision-7-familia-socioafectividad-incidencia-interes-superior-ninos-ninas-adolescentes-dacf220058-2022-11-24/123456789-0abc-defg8500-22fcancirtcod?q=%28id=infojus%3ADACF220058%29%20&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%3Fn%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%3n&t=1> [Fecha de última consulta: 02.10.2025].

SILVA, Sabrina y LÓPEZ, Daniela (2016): “La identidad filiatoria en clave dinámica. A propósito de la noción de socioafectividad”, en: Revista Crítica de Derecho Privado – Núcleo de Derecho Civil (Montevideo), pp. 725–739.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Opinión Consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica sobre “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre del 2017. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf. [Fecha de última consulta: 25.08.2025].

JURISPRUDENCIA CITADA

Juzgado de Familia 3 de Mar del Plata, sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015, G. T. M. s/ guarda de personas.

Juzgado Nacional en lo Civil N°8, sentencia de fecha 15 de julio de 2016, L. G. M. s/ Control de legalidad - Ley N°26.061.

Cámara de Familia de Mendoza, sentencia de fecha 10 de abril de 2017, S. B. E. por la menor A. C. M. A. s/ guarda judicial. Juzgado de Familia 7 de Viedma, sentencia de fecha agosto de 2017, (dato reservado) s/ responsabilidad parental (delegación).

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, Sala II, sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018, C. M. B. y otros s/ homologación de convenio.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala III, sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, V. F. M. s/ materia a categorizar.

Juzgado de Familia 1, Secretaría 1 de Esquel, sentencia de fecha junio de 2019, M. L., G. O. s/ medida cautelar. Juzgado de Familia de General Roca, sentencia de fecha 12 de julio de 2019, B., A. A. y C., O. s/ guarda.

Juzgado de Familia 1 de Tigre, sentencia de fecha 7 de agosto de 2019, G. J. y otros s/ delegación de la responsabilidad parental.

Juzgado de Familia 1 de San Isidro, sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, V., F. A. y M. M. C. s/ delegación de la responsabilidad parental.

Juzgado de Familia 1 de Esquel, sentencia de fecha 10 de julio de 2020, R. P. s/ medida de protección de derechos.

Juzgado de Paz de Mburucuyá, Corrientes, sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, V. M. I. y V. M. I. s/ personas menores en riesgo.

Cámara Nacional en lo Civil, Sala M, sentencia de fecha 11 de marzo de 2021, S., D. D. L. A. s/ tutela.

Tribunal de Familia de Formosa, sentencia de fecha 5 de abril de 2021, O. J. J. s/ guarda (conforme artículo 657 CCC).

Cámara Civil y Comercial de Morón, Sala II, sentencia de fecha 10 de agosto de 2021, M. B. N. vs. N. N. s/ guarda con fines de adopción.

Juzgado de Familia 7 de Viedma, sentencia de fecha 12 de octubre de 2021, Reservado (S. M. R. V. J. y V. R. T. M.) s/ guarda.

Cámara Nacional en lo Civil, Sala H, sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021, F., M. M. L. s/ control de legalidad – Ley N°26.061.

Cámara Nacional en lo Civil, Sala L, sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, S., M. N. y otros s/ guarda.